



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 10571.3/2022

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 18 de abril de 2023 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la Asociación ORGANIZACION DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de ASOCIACION DE TECNICOS DE ELECTRODOMESTICOS debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la solicitud de arbitraje en la que se expone:

"Con fecha 20.8.2022 solicité el servicio tecnico oficial para reparar una caldera. Se me facilita presupuesto total de 224,12 €, donde se incluye el importe de la pieza a sustituir, consistente en el purgador automatico inmergas modelo 1.017563, indicando un importe de 74,23 € más IVA (14,84), total importe de la pieza 89,07 €. Se abona en efectivo a la aceptación presupuesto, por mano de obra 45,98 €, que serian descontadas del presupuesto al ejecutar el trabajo. Al realizar el trabajo el operario rompe un cristal de un farol que hay instalado en la terraza (Se estima el coste en 15 €). Se realiza el trabajo y se abona un importe de 178,14 €, incluido el importe de la pieza sustituida, 89,07 €). La Empresa queda en pasar a colocar el cristal roto, pero no lo ha realizado hasta la fecha. Solicitada información sobre importe del coste del purgador automatico a una empresa especializada me indica que su importe asciende a 13,71 €, por lo que se ha producido un abuso en el cobro excesivo de la pieza sustituida (purgado referido). Se ha solicitado mediante llamada telefonica la factura detallada y la reposicion del cristal sin que se haya atendido la petición."

Solicita la diferencia del coste de la pieza, 75,36 €, más el importe estimado de la reposición del cristal roto por el operario, que se estima en 15 €, por lo que se reclaman 90,36 €.

Aporta documentación que queda incorporada en el expediente, y que se traslada a la empresa reclamada junto con la solicitud de arbitraje.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La **parte reclamada** aporta escrito del que se dio traslado a la parte reclamante, alegando en síntesis que no había recibido con anterioridad la petición de la factura, que aporta al expediente, y que intentó enviarla a la parte reclamante a la dirección de correo electrónico indicada en la

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis
28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

solicitud de arbitraje, resultando ser errónea (adjunta copia del documento). En relación con los precios establecidos para cada uno de los servicios y de las piezas utilizadas, atienden a la libertad de mercado y de empresa reconocidos en la Constitución Española, y en la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, que otorgan a las empresas libertad para fijar los precios al público. Igualmente los consumidores ostentan la libertad de elección a la hora de contratar unos servicios, de manera que el reclamante pudo haber optado libremente por los servicios que considerara más económicos y favorables para él, y aceptó el presupuesto mostrando su conformidad con los precios y no ostentando queja alguna de los mismos. La reclamación de la diferencia de precio entre los servicios de la empresa reclamada y una tercera empresa desconocida, denota el interés de contrario de enriquecerse injustamente, puesto que no sólo se está adquiriendo un purgador, si no que, se ha contratado un servicio de mano de obra que, igualmente, tiene una calidad que, para obtener la misma ha devengado unos costes a la empresa.

En relación a la supuesta rotura de un farolillo y el coste presupuestado por la parte contraria, niega que la supuesta rotura del farolillo sea consecuencia del trabajo realizado por uno de los operarios de la empresa, no habiéndose acreditado suficientemente la relación de causalidad entre el trabajo del operario y la rotura de dicho farolillo, ni se ha aportado prueba alguna que permita acreditar el coste real del farolillo, con el único fin de enriquecerse injustamente a costa de la empresa.

La **parte reclamante** contesta por escrito manifestando en síntesis que disponían de todos sus datos personales para haber enviado la factura, que del elevado coste de la pieza fue informado con posterioridad a la presentación de la reclamación, al considerar excesivo el importe cobrado en efectivo el momento de la reparación sin entrega de factura. Es ilógico que pretenda un enriquecimiento injusto pues sólo pretende reclamar lo que considera justo ante un coste de reparación abusivo. Finalmente, sorprende que se niegue la rotura del cristal del farolillo colgado próximo a donde se realiza la reparación de la caldera, resultando lógico que se haya producido un golpe en el momento de desmontar la chapa protectora de la caldera.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en EQUIDAD:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **DESESTIMAR** la pretensión de la parte reclamante al considerar que en el documento de la reparación de 23 de agosto de 2022 no reflejó en las observaciones la rotura reclamada, ni aporta fotografía del daño en el momento de los hechos, ni ha aportado ningún documento que justifique el valor del cristal del farolillo objeto de reclamación. En cuanto al precio de la pieza es ajustado a derecho, y consta que se informó al reclamante del precio previamente a través del correspondiente presupuesto.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo, **ejecutivo y vinculante**, será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación**

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis
28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39

Comunidad de Madrid

a la otra parte: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

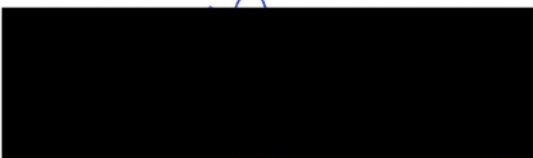
Prevía audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla.

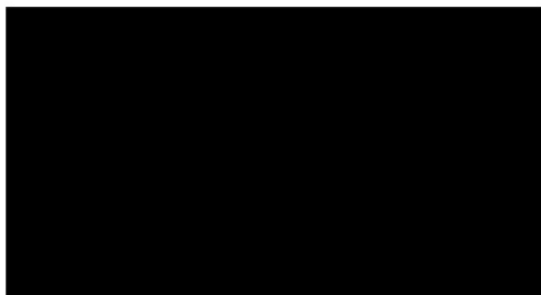
En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral.

Madrid, 18 de abril de 2023
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL



VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES



VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL



